



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 6 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de septiembre de 2023.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden por la que se pone fin al procedimiento administrativo de revisión parcial de oficio de acto nulo de concesión de una ayuda a la conciliación a (...) (EXP. 328/2023 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la titular, en funciones, de la extinta Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de Revisión de Oficio de la Resolución n.º 1120, de 13 de febrero de 2023, de la Dirección del Servicio Canario de Empleo (en adelante SCE), por la que se concedieron y denegaron las becas y ayudas a las personas participantes en programas formativos con compromiso de contratación dirigidos a personas desempleadas, únicamente en lo que se refiere a la concesión de una ayuda por conciliación a (...), por un importe total de 439,08 euros.

2. La legitimación de la Sra. Consejera para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. Al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, procede abordar la cuestión relativa a la regulación sustantiva de las causas de nulidad, así como al derecho procedimental aplicable.

3.1. En lo que se refiere a la normativa aplicable a las causas de nulidad, se ha de traer a colación lo indicado por este Organismo consultivo en diversos dictámenes, al señalar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la Ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende. Así, resulta especialmente ilustrativo lo expuesto, entre otros, en el Dictamen 156/2017, de 11 de mayo, en cuyo Fundamento III, apartado primero, se expone lo siguiente:

«Antes de abordar el análisis de las causas de nulidad alegadas conviene recordar que un acto administrativo es inválido si se produce contraviniendo las normas preexistentes y vigentes que regulan su elaboración y predeterminan su contenido. De ahí que el parámetro para establecer su validez o invalidez esté constituido exclusivamente por las normas vigentes al tiempo de dictarse y no por las normas posteriores que las hayan derogado o desplazado su aplicación, porque es obvio que la Administración no está vinculada por normas derogadas ni por normas inexistentes en el momento de dictar el acto. Por consiguiente, para apreciar si (la) OD 70/2004 incurre en causa de nulidad se debe atender al art. 62 y concordantes LRJAP-PAC, que estaba vigente a la fecha en que se dictó; y no a los preceptos de la LPACAP, con independencia de que reproduzcan el contenido de aquéllos».

Partiendo de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta la fecha en la que fue dictado el acto administrativo -13 de febrero de 2023- cuya revisión de oficio ahora se pretende, se ha de concluir que las causas de nulidad a las que se debe atender en nuestro análisis jurídico son las previstas en el art. 47 LPACAP (norma que estaba vigente en la fecha en la que fue dictado el acto cuya nulidad ahora se pretende).

3.2. Respecto al derecho procedimental, y según se ha apuntado anteriormente, resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP (art. 106). Y todo ello al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria tercera, letra b), del referido texto legal.

En el presente supuesto, el procedimiento de revisión de oficio se ha tramitado durante la vigencia de la LPACAP -año 2023-, por lo que resulta de plena aplicación lo afirmado por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 317/2017, de 20 de septiembre, y 149/2021, de 31 de marzo, al señalar que *«la legislación procedimental aplicable es la contenida en la citada LPACAP, porque el presente*

procedimiento se inició después de su entrada en vigor» (apartado tercero del Fundamento I).

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos, permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Pues bien, en el supuesto analizado el procedimiento administrativo de revisión se tramita de oficio por la extinta Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo, con fundamento en la causa de nulidad prevista en la letra f) del art. 47.1 LPACAP, resultando acreditada la firmeza en vía administrativa de la resolución cuya nulidad se pretende.

4. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, se entiende que el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio no está caducado.

Respecto a esta cuestión, el art. 106.5 LPACAP prevé que *«cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo»*.

Pues bien, teniendo en cuenta que en el presente supuesto consta resolución formal de incoación de oficio del procedimiento administrativo revisor de fecha 19 de abril de 2023, se considera que no se ha producido la caducidad del procedimiento administrativo.

5. Es competente para incoar y resolver la revisión de oficio, la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo, de acuerdo con el artículo 5.1

del Decreto 9/2020, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo y en el art. 29.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Según el art. 1 de la Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo, este estará adscrito al departamento competente en materia de empleo. De acuerdo con ello, el art. 7.5 del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, dispone que el Servicio Canario de Empleo está adscrito a la Consejería de Turismo y Empleo.

6. No se observan deficiencias formales que obsten un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

- La Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por la que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en relación con la oferta formativa de las administraciones competentes y su financiación, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, en su art. 22 regula las ayudas a la conciliación, disponiendo textualmente:

«1. Los trabajadores desempleados que participen en la oferta formativa prevista en esta orden podrán tener derecho a ayudas a la conciliación. Estas ayudas tienen por objeto permitir a las personas desempleadas conciliar su asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 12 años o de familiares dependientes hasta el segundo grado, siempre que al inicio de la acción formativa cumplan el requisito de carecer de rentas de cualquier clase superiores al 75 por ciento del «Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples» (IPREM). A estos efectos, computará como renta el importe de los salarios sociales, las rentas mínimas de inserción o las ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas.

2. A efectos de esta ayuda a la conciliación el trabajador desempleado deberá presentar la documentación acreditativa que establezca la Administración Pública competente.

3. La cuantía máxima de la ayuda a la conciliación contemplada en este artículo será la establecida en el anexo II de esta orden».

- Por Resolución de la Presidencia del SCE n.º 9907, de fecha 22 de noviembre de 2021, se establecieron los criterios y el procedimiento para la concesión de becas y ayudas a personas desempleadas participantes en las acciones formativas y en las prácticas profesionales no laborales promovidas por el SCE.

En el Anexo de dicha Resolución, apartado II "*modalidades de becas y ayudas*", punto 5, se regulan las ayudas a la conciliación, disponiendo:

«La ayuda a la conciliación tiene por objeto permitir a las personas desempleadas conciliar su asistencia a la formación con el cuidado de hijas e hijos menores de 12 años o de familiares dependientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad siempre y cuando cumplan el requisito de carecer de rentas de cualquier clase superiores al 75 por ciento del «Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples» (IPREM). (...)».

En el mencionado Anexo se establece la documentación que debe aportarse junto con la solicitud de beca y/o ayuda.

- Por Resolución n.º 1120, de 13 de febrero de 2023, de la Dirección del SCE, se concedieron y denegaron las becas y ayudas a las personas participantes en programas formativos con compromiso de contratación dirigidos a personas desempleadas.

(...) se encontraba realizando el itinerario formativo identificado como 35.0022-2022-8-646, correspondiente a la programación AFCC 2022, impartido en el centro colaborador (...)

Dicho itinerario consta de 12 acciones de las que la alumna había iniciado cuatro, según consta en el expediente administrativo obrante en la Sección de Alumnos y Relaciones con Empresas de la Subdirección de Formación del SCE y ha percibido indebidamente, a criterio de la citada Sección, la ayuda solicitada por las siguientes acciones formativas:

1. 22-35/800095, Ofimática: Con fecha 16/02/2023 se abonó la asistencia correspondiente a 21 días de los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, sumando un total de 304,08 euros.

2. 22-35/800091 Orientación Profesional: Perfil y Competencias: Con fecha 16/02/2023 se abonó la asistencia correspondiente a los 9 días del mes de enero de 2023, sumando un total de 135,00 euros.

Por tanto, se le ha abonado un total de 439,08 €.

Según la Sección de Alumnos y Relaciones con Empresas, la persona beneficiaria no cumple con los requisitos establecidos para la concesión de la ayuda para la conciliación, al darse por válida una Sentencia de Divorcio de 18 de septiembre de 2019, aportada por la interesada, donde la guarda y custodia de los hijos menores no corresponde a esta última, sino que se atribuye al padre, por lo que no cumplía el requisito exigido en la normativa aplicable para ser beneficiaria de dicha ayuda, procediendo declarar la nulidad parcial de la concesión de la ayuda para la conciliación en lo que se refiere únicamente a la beneficiaria (...)

- La Sección de Alumnos y Relaciones con Empresas solicitó un informe facultativo al Servicio de Régimen Jurídico del SCE sobre la actuación administrativa a realizar por la comisión de un error en la concesión de una ayuda a la conciliación a la alumna (...), siendo emitido el mismo el 2 de marzo de 2023, recogándose en sus conclusiones de forma textual lo siguiente:

«1. El Servicio Canario de Empleo ha concedido a (...) una ayuda a la conciliación por importe total de 439,08 €, sin cumplir el requisito de tener la guarda y custodia del menor de 12 años, dado que esta última la tiene el padre, por lo que se dictó un acto declarativo de derecho que no es acorde con el ordenamiento jurídico.

2. Por tanto, lo que se cuestiona es la legalidad inicial de concesión de la subvención, es decir, el error padecido por la Administración en conceder la ayuda, por lo que procede la revisión de oficio o declaración de lesividad.

3. El artículo 36 de la Ley General de Subvenciones contempla los supuestos de invalidez de la resolución de concesión por incurrir en algún supuesto de nulidad o anulabilidad de la decisión administrativa de concesión de la subvención, que debe ejercerse mediante la revisión de oficio o la declaración de lesividad; mientras que el artículo 37 regula las causas de reintegro en las que, a diferencia de las anteriores, se trata de incumplimientos de las condiciones u objetivos a los que se sujetó la concesión de la subvención inicialmente válida y ajustada a derecho.

4. El otorgamiento de la subvención sin reunir los requisitos esenciales para su concesión, se considera que es un acto nulo de pleno derecho, según dispone el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo incoarse, por tanto, el procedimiento de revisión de actos nulos previsto en el artículo 106 de dicha Ley. (...) ».

- Mediante Orden n.º 80/2023, de 19 de abril de 2023, de la Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo, se incoó procedimiento de revisión de oficio de acto nulo en relación con la Resolución n.º 1120, de 13 de febrero de 2023, de la Dirección del SCE, por la que se concedieron y denegaron las becas y ayudas a las

personas participantes en programas formativos con compromiso de contratación dirigidos a personas desempleadas, únicamente en lo que se refiere a la concesión de una ayuda por conciliación a (...)

- La Orden n.º 80/2023, de 19 de abril de 2023, fue notificada a la interesada mediante correo certificado con acuse de recibo el día 24 de abril de 2023, para que pudiera comparecer en el expediente, tomar audiencia y vista del mismo, proponer pruebas y realizar las alegaciones que tuviera por convenientes.

- (...) presenta alegaciones mediante escrito con n.º Registro: SCEM 39834/2023, de 27 de abril de 2023, en el que expone:

1. Que ha recibido la notificación de la devolución de la beca de conciliación.
2. En la academia donde realizó el curso le pidieron una serie de documentos, que presentó y le dijeron que tenía la beca aprobada.
3. Posteriormente le llegó un mensaje por correo que le comunicaba que tenía que devolver el dinero.
4. Que no tiene culpa de las equivocaciones que se han cometido, dado que simplemente entregó la documentación solicitada.
5. La devolución es porque sus hijas no viven con la interesada.
6. La interesada manifiesta que no sabía nada de la ayuda y que está en desempleo.

- Obra Informe del Servicio Jurídico.

- La Propuesta de Resolución acuerda declarar la nulidad parcial de pleno derecho de la Resolución n.º 1120, de 13 de febrero de 2023, de la Dirección del SCE, por la que se concedieron y denegaron las becas y ayudas a las personas participantes en programas formativos con compromiso de contratación dirigidos a personas desempleadas, únicamente en lo que se refiere a la concesión de una ayuda por conciliación a la interesada, por un importe total de 439,08 euros.

III

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar

parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020).

El Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), entre tantas otras, lo que a continuación se expone:

«La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E.) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial efectiva, también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podrían ser cuestionadas ad eternum; en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad.

En suma, no cualquier vicio jurídico permite acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ello solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva.

La declaración de nulidad, en consecuencia, ha de analizarse partiendo del carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias. Esto es, la revisión de oficio es una vía excepcional que solo se puede utilizar cuando se den las causas tasadas previstas legalmente», doctrina plenamente aplicable al caso que nos ocupa.

Es, por tanto, el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este

Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en el Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que «no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...)».

En definitiva, «la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una “causa general” respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración» (DCC 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, se esgrime como causa de nulidad la prevista en la letra f) del art. 47.1 LPACAP, en virtud de la cual son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Sobre dicha causa hemos manifestado desde antiguo (DCC 219/2014, de 12 de junio):

«En este sentido, se ha de recordar, ante todo, como tantas veces se ha insistido por este Consejo Consultivo, que para la aplicación de la causa de nulidad prevista en el apartado f) del art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) -actual 47.1.f) de la LPACAP-, se requiere que el interesado haya adquirido, en virtud del acto administrativo firme y antijurídico, facultades o derechos sin tener los requisitos que la norma vulnerada establece para su adquisición con carácter esencial.

Así pues, no basta que se produzca un acto atributivo de derechos que se adquieran en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al Ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para su adquisición, no cualesquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos sean necesarios para la adquisición del derecho.

Por ello, se habrá de discernir entre requisitos necesarios y requisitos esenciales, de forma que sólo serán esenciales aquellos que constituyan presupuestos ineludibles de la estructura definitoria del acto, irreconocible sin ellos, o bien, que han de cumplirse inexorablemente para que alcance su fin la norma vulnerada».

Por su parte, como advertíamos en el DCC 51/2022, de 4 de febrero, si dentro de los requisitos esenciales se incluyera cualquier condición necesaria para la validez del acto declarativo de derechos, entonces entraría en la categoría de nulidad radical todo supuesto de ilegalidad de un acto declarativo de derechos, en la medida en que dicha ilegalidad se funda siempre en la ausencia de una de las condiciones o requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

En definitiva, el art. 47.1.f) LPACAP debe ser interpretado restrictivamente, porque la equiparación de requisito esencial a cualquier requisito necesario aniquila la distinción legal de causas de nulidad y de anulabilidad y el sistema legal de recursos con interposición sometida a plazo. Por todas estas razones debe reservarse la expresión "*requisitos esenciales*" para aquellos vicios jurídicos en que el acto carece, no de cualquier requisito legal, sino de aquellos que le son realmente inherentes y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida; de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma. Por lo tanto y en relación con esta última condición, como ya considerábamos en el Dictamen 117/2021, de 11 de marzo, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos se exijan para la validez del acto que determina la adquisición del derecho, sino que resulta preciso distinguir entre "*requisitos necesarios*" y "*requisitos esenciales*", de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "*esenciales*" (Dictámenes del Consejo de Estado 2.454/1994, 5.577 y 5.796/1997, 1.530/2002, 741/2004, entre otros), que sólo revestirán tal carácter cuando constituyan los presupuestos inherentes a la estructura definitoria del acto (Dictámenes del Consejo de Estado 351/1996, 5.796/1997 y 2.347/2000, entre otros). Así, sólo podrán considerarse esenciales aquellos requisitos cuya concurrencia sea imprescindible para la configuración del derecho en cuestión. Tales condiciones han de venir definidas de manera conforme a la ley y su infracción afectar de modo grave tanto a la "*estructura esencial del acto administrativo como al precepto legal vulnerado*" (Dictamen del Consejo de Estado 842/1996). Así pues, serán esenciales cuando constituyan presupuestos ineludibles de la estructura definitoria del acto, irreconocible sin ellos, o bien que han de cumplirse inexorablemente para que alcance su fin la norma vulnerada, esto es, sólo aquellos que le son realmente inherentes al acto y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida, de modo

que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma.

3. En el presente caso, la Propuesta de Resolución razona que la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, así como la Resolución de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo n.º 9907, de fecha 22 de noviembre de 2021, establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, regulando en su art. 22 las ayudas a la conciliación, exigiendo que las personas desempleadas que opten a las ayudas para conciliar su asistencia a la formación tengan la guarda de hijos menores de 12 años o familiares dependientes hasta el segundo grado.

Por Resolución n.º 1120, de 13 de febrero de 2023, de la Dirección del Servicio Canario de Empleo, se concedió a (...) una ayuda a la conciliación por importe de 439,08 euros.

Sin embargo, se ha acreditado que la beneficiaria no cumple con los requisitos establecidos para la concesión de la ayuda para la conciliación, en virtud de la Sentencia de Divorcio de 18 de septiembre de 2019, aportada por la interesada, en la que se establece que la guarda y custodia de los hijos menores no corresponde a esta última, sino que se atribuye al padre, por lo que no cumplía el requisito exigido en la normativa aplicable expuesta.

Ese requisito es esencial porque es indudable que reúne los requisitos jurisprudenciales expuestos, esto es, que tener hijos a cargo constituye el presupuesto ineludible de la estructura definitoria del acto, irreconocible sin él, puesto que es precisamente tener el cuidado de hijo la finalidad de la ayuda que está dirigida a conciliar la formación y el cuidado de los hijos. Ergo, si no hay hijos que cuidar, no existe conciliación posible.

Ello conlleva que, efectivamente, se incurra en la causa de nulidad esgrimida contenida en la letra f) del art. 47.1 LPACAP, puesto que la interesada ha adquirido derechos careciendo de requisitos esenciales para su adquisición (obtuvo la ayuda sin tener hijos a su cuidado), por lo que hemos de concluir que procede la revisión de oficio del acto que nos ocupa, sin que se aprecie la concurrencia de límites a la misma (al no ser contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes -art. 110 LPACAP-).

La improcedencia de estos límites, en especial la buena fe alegada por la interesada, viene reforzada por la naturaleza del acto, que es una subvención, en las que, a cambio de una disposición dineraria realizada por una Administración, el beneficiario debe cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido; en este caso, esa obligación o requisito es tener hijos menores de 12 años a cargo (art. 1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones), que ha de cumplirse con independencia de la buena fe.

En definitiva, la Resolución n.º 1120, de 13 de febrero de 2023, de la Dirección del SCE, por la que se concede la ayuda de conciliación a (...), es nula de pleno Derecho por aplicación de la causa contemplada en el art. 47.1.f) LPACAP, ya que, como se ha expuesto, no tenía hijos a su cargo, incumpliendo un requisito esencial para su concesión, por lo que procede estimar la revisión de oficio planteada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de la Resolución n.º 1120, de 13 de febrero de 2023, de la Dirección del SCE, por la que se concedieron y denegaron las becas y ayudas a las personas participantes en programas formativos con compromiso de contratación dirigidos a personas desempleadas, únicamente en lo que se refiere a la concesión de una ayuda por conciliación a (...), por un importe total de 439,08 euros, se considera conforme a derecho, siendo procedente acordar la nulidad de la indicada Resolución objeto del presente procedimiento de revisión, por los motivos indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.